

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.:** 252693333003-2018-00247-00  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** INVIMA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, el Juzgado

DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta que el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) se notificó del auto admisorio de la demanda, la contestó y propuso excepciones de mérito, las cuales serán definidas en la sentencia.

Además, no se encuentran pendiente excepciones previas por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

2. En consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es procedente dictar sentencia anticipadas, pues se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

3. Consecuentemente con lo anterior, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en:

3.1 Determinar la legalidad de la Resolución 2017001789 de 19 de enero de 2017 y de la Resolución 2018003792 de 31 de enero de 2018, por las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) impuso una sanción pecuniaria al demandante y resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

3.2 Establecer si a título de restablecimiento del derecho, la parte actora no está obligada a pagar suma alguna al INVIMA por concepto de la sanción pecuniaria impuesta a la parte actora en las resoluciones demandadas.

4. se le concede a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito; en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

5. Téngase en cuenta que de acuerdo a lo expuesto en el escrito visto en el folio 163, el demandante le revoca el poder conferido al apoderado que inicialmente lo representó en estas diligencias; consecuentemente y en atención a lo que en ese mismo escrito se manifiesta, téngase como apoderado judicial del demandante, al doctor CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO, bajo las condiciones establecidas en el poder inicial.

6. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada a la doctora MELISSA TRIANA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706216 y T.P. No. 120633 del C.S.J., para los fines y con las condiciones establecidas en el poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>05 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--